

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS  
SIID

Servicio de Investigación y Análisis

División de Política Interior



# Ausencias del Presidente de la República:

## Modificaciones al Artículo 88 Constitucional

Por

*Dr. Jorge González Chávez  
Investigador Parlamentario*

Serie  
**Reportes**

DPI-06 Enero, 2000

---

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque,  
México, D.F., 15969  
Tels. 56-28-13-18, 56-28-13-00 Ext. 4726, Fax: 56-28-13-16  
E-Mail: [jgon@cddhcu.gob.mx](mailto:jgon@cddhcu.gob.mx)

**AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:  
MODIFICACIONES AL ARTICULO 88 CONSTITUCIONAL**

**CONTENIDO**

⇒ I.- RESUMEN EJECUTIVO	2
⇒ II.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	4
⇒ III.- MARCO JURIDICO CONCEPTUAL	7
⇒ IV.- EXPOSICION DE MOTIVOS	9
⇒ V.-CUADRO COMPARATIVO	14
⇒ VI.- DERECHO COMPARADO	15
⇒ VII.- NOTAS PERIODISTICAS	19
⇒ VIII.- CONCLUSIONES	21

## **AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: MODIFICACIONES AL ARTICULO 88 CONSTITUCIONAL**

### **I. RESUMEN EJECUTIVO.-**

En la Gaceta Parlamentaria del día 12 de enero del año 2000 se publicó la iniciativa del Congreso del Estado de Oaxaca que reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de reforma consiste en la substitución del texto vigente la cual establece que:

“El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente.”

Por el de:

“ ... no deberá ausentarse del territorio nacional por más de cinco días sin el permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso, si es por menos tiempo, bastará con que de aviso al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso. En todos los casos, informará por escrito a ambas Cámaras o a la Comisión Permanente del Congreso, de todo lo actuado con motivo de su ausencia.”

La exposición de motivos hace referencia a que “ la división de poderes ... es característica de lo que se denomina un Estado de Derecho, ... que no puede ser absoluta, ... y que se perfecciona con la colaboración y coordinación de los mismos.”

Agrega que es obligación del Presidente de la República, de conformidad con la fracción X del artículo 89 Constitucional: “ Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.”

Lo anterior lo debe hacer en los términos que el mismo precepto señala y en los casos en que sea necesario ausentarse del territorio nacional, el Congreso de la Unión tiene la facultad de autorizarlo.

Señala como antecedente del artículo 88 Constitucional, el artículo 172 fracción II de la Constitución de Cádiz de 1812 que establece que no puede ausentarse el Rey

sin consentimiento de las Cortes y considera que este artículo monárquico “choca frontalmente con la esencia y naturaleza de un régimen republicano como el nuestro, agregando que nuestra Constitución de 1917 adopta ese sistema por “... causas sociológicas predominantes en la época inmediata posterior (sic) al movimiento revolucionario de 1910”.

Concluye señalando que la solicitud del Ejecutivo y el permiso del Congreso de la Unión requiere la irrestricta colaboración entre ambos poderes, “ por lo que es necesario crear la posibilidad de que el Ejecutivo pueda ausentarse del territorio nacional por periodos relativamente cortos, sin solicitar el permiso respectivo del Congreso de la Unión. En este caso, podría considerarse que ausencias de hasta cinco días naturales, no son largas y si podría facilitar la función en materia de política exterior, sin que ello implique dejar de informar previamente (sic) al Congreso de la Unión de las actividades a desarrollar fuera del territorio nacional. Esto permitiría una mayor eficacia y agilidad en los viajes internacionales del titular del poder Ejecutivo”.

En el presente estudio se hace una relación de las disposiciones jurídicas referentes al tema, a partir de la Constitución de Cádiz y hasta el texto Constitucional vigente, en la que se encuentra la exigencia del permiso previo del Congreso de la Unión, con la modificación en el año de 1966, que autoriza a la Comisión Permanente a otorgar el permiso en recesos del Congreso de la Unión.

También se presenta un cuadro comparativo de 10 Constituciones de diversos países, incluyendo la nuestra, en las que en 4 Constituciones se encuentra un texto similar al nuestro vigente y 5 Constituciones contemplan una disposición semejante a la iniciativa.

Por último se citan los artículos periodísticos publicados el día 3 de diciembre de 1999, relativos a la petición de permiso del Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional aprobada por el Senado.

## **II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.-**

La figura del permiso que el Presidente en turno debe hacer al Congreso, en caso de ausencia ha quedado plasmada a lo largo de nuestra historia, en las distintas Constituciones Políticas que han regido a nuestro país, señalando como primer antecedente la Constitución de Cádiz. A continuación se hace una breve reseña de la regulación en cada una de ellas.

### **Constitución de Cádiz (1812):**

TITULO IV  
DEL REY  
CAPITULO I

De la Inviolabilidad del Rey y de su Autoridad.

“Art. 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera:...

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

...”

CAPITULO IV  
De la Familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

“Art. 206.- El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere de él quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.”

SIID: Servicio de Investigación y Análisis. División de Política Interior

“Art. 207.- Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por más tiempo del prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes le señalen.”

### **Constitución de 1824:**

Título IV  
Del Supremo Poder Ejecutivo  
De la Federación  
Sección Cuarta  
De las Atribuciones del Presidente  
y Vicepresidente.

“112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

...

V. El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del congreso, salir del territorio de la República durante su encargo, y un año después.”

### **Constitución de 1836: (Las 7 Leyes Constitucionales)**

Cuarta  
Organización del Supremo Poder Ejecutivo

“ 18. No puede el presidente de la República.

...

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después sin el permiso del congreso.”

### **Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843:**

Título V  
Poder Ejecutivo

“ 89. No puede el presidente:

...

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.”

### **Acta Constitutiva de Reforma de 1847:**

Restablece la Constitución de 1824, por lo que el tema vuelve a esas condiciones.

### **Constitución de 1857:**

#### Sección II Del Poder Ejecutivo

84.- El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

### **Adiciones y Reformas de fecha 13 de noviembre de 1874 a la Constitución de 1857:**

Con estas disposiciones se reinstaura el régimen Bicameral, quedando regulado de la siguiente forma:

“ Art.51.- El Poder Legislativo de la nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores “.

En cuanto a lo relativo al permiso que otorga el Congreso al presidente para separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, se sigue rigiendo por el artículo 84 citado.

### **III. MARCO JURIDICO CONCEPTUAL.-**

Tanto en el texto vigente del artículo 88 Constitucional, como en la iniciativa de reforma se manejan una serie de términos, que al analizarlos, vemos claramente en que consiste la diferencia exacta entre ambos.

**Ausencia.-** ( Del latín absentia, ausencia) Concepto Jurídico. Es la situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte. <sup>1</sup>

El Diccionario de la Real Academia señala lo siguiente:

Del lat. Absentia. Acción y efecto de ausentarse. Tiempo en que alguno está ausente. Falta o privación de alguna cosa. Der. Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora. <sup>2</sup>

El concepto de ausencia arriba señalado es privativa del Derecho Civil. La interpretación en el caso del titular del Ejecutivo Federal es salir del territorio nacional o separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, pues es a partir de la Constitución de 1917, que se utiliza el término ausencia.

**Permiso.-** (Del lat. Permissum). Licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa. <sup>3</sup>

Permitir.- Dar un consentimiento del que tenga autoridad competente, para que otros hagan o dejen de hacer una cosa. <sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas , Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, pág. 267.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. De la Real Academia Española. Tomo I, Madrid, España, 1984.pág. 153

<sup>3</sup> Ob. Cit. Tomo II, pág. 1046

**Aviso.-** (Del lat. Advisum) Noticia o advertencia que se comunica a alguien. Indicio, señal. Advertencia. Consejo. Anuncio.<sup>5</sup>

**Avisar.-** Dar noticia de algún hecho. Prevenir a alguien de alguna cosa. Informarse del estado de cosa.<sup>6</sup>

**Informe.-** Noticia o instrucción que se hace de un negocio o suceso, o bien acerca de una persona. Acción o efecto de informar y dictaminar.<sup>7</sup>

De igual forma, estudiosos del tema comentan lo siguiente:

“ El artículo 88 de la Constitución vigente reconoce añejos antecedentes: La Constitución de Cádiz ya establecía que el rey no podía ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes y que, si lo hacía, se debía entender que abdicaba a la Corona.

La Constitución de 1824, en su artículo 112, fracción V, al hablar de las restricciones de las facultades del presidente, señalaba que tanto el presidente como el vicepresidente no podían, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después. Las constituciones centralistas de 1836 y 1843 hicieron igual señalamiento.

Por su parte, el artículo 84 de la Constitución de 1857 expresó que el presidente no podía separarse del lugar de residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la Diputación Permanente.

El 29 de septiembre de 1916, el artículo 84 Constitucional fue reformado para señalar que el presidente de la República no podría ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión. En estos mismos términos Carranza elaboró el artículo correspondiente del proyecto de Constitución, mismo que fue aprobado por sus términos por el Congreso de Querétaro, sin discusión, y por unanimidad de 142 votos.

Este artículo fue reformado el 21 de octubre de 1966, con el objeto de facultar a la Comisión Permanente para que en los recesos del Congreso pudiera autorizar al presidente a ausentarse del territorio nacional. Esto es manifestación de una de las facultades de control político del Congreso respecto de los actos del presidente de la República.

---

<sup>4</sup>Idem.

<sup>5</sup> Idem. pág. 156

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem. pág. 772

Al Congreso, o en su defecto a la Comisión Permanente, corresponde calificar la conveniencia de que el titular del Ejecutivo se ausente del país. Ello le permite al órgano Legislativo evaluar si la situación interna del país hace deseable que el presidente se ausente, así como los móviles e importancia del viaje que pretendiera realizar.

La necesidad de fortalecer las relaciones internacionales del país hace que el presidente deba frecuentemente transponer las fronteras nacionales. La complejidad de las relaciones políticas y económicas entre los estados convierte en una verdadera necesidad que el Ejecutivo realice diversas visitas a otros países.

La modernidad de los medios de comunicación permite que el presidente de la República esté enterado permanentemente de la situación que guarda el país y asegura que sea el propio Ejecutivo quien en un momento dado tome las decisiones correspondientes.

Esta disposición debe ser analizada en conjunción con el artículo 85 de la propia Constitución, que se refiere a las ausencias temporales del presidente de la República y al nombramiento de un presidente interino. Vale el caso hacer notar que en el caso de salidas al extranjero no ha operado el sistema de sustitución presidencial que, en todo caso, debiera solicitar el propio titular del Ejecutivo. La situación descrita en el párrafo que antecede es una buena explicación de la falta de operatividad del sistema de sustitución para el caso concreto.”<sup>8</sup>

#### **IV. EXPOSICION DE MOTIVOS.-**

En algunas ocasiones en la exposición de motivos no se encuentran las razones que motivaron al Legislador, debiéndose entonces acudir a otras fuentes, como es el Dictamen, lo que sucede en la Constitución de 1917 y en la Reforma de 1965.

#### **Dictamen de la 1º lectura 16/01/17 (Diario de Debates)**

Consideraciones contenidas en el 2do Dictamen, relativo al proyecto de Constitución, de fecha 16 de enero de 1917.-

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, pág. 207.

“... por razón del alto ejercicio de su encargo, el presidente de la República no podrá separarse del territorio nacional sin permiso del Congreso.

....”

### **1ra Reforma. D.O.F. 21-10-1966.-**

La comisión dictaminadora, en su dictamen de primera lectura, considera la necesidad de reformar este artículo, mismo que es aprobado por el Pleno.

### **Dictamen de 1ra Lectura 16/XII/1965 (Diario de Debates)**

#### **1ra Reforma Art. 88 Constitucional.**

“ .....

Como quiera que en la realidad las relaciones internacionales de México se manifiesten dentro de la mayor cordialidad y cada día se acrecientan sobre la base del contacto personal entre los Jefes de Estado y a través de misiones especiales que contribuyen al estrechamiento de la amistad y de la ayuda mutua, esta Comisión es de opinión que previendo situaciones que pudieran tener las características de vigentes, la facultad que al Congreso de la Unión corresponde para otorgar permiso al C. Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, en los términos del artículo 88 de la Constitución, no debe quedar reservado en forma exclusiva a aquel, sino, por las mismas razones ya expuestas en cuanto a la Comisión Permanente, debe atribuirse también a ésta última, para los casos en que el Congreso se encuentre en receso, evitándose así la necesidad de convocar a un periodo extraordinario de sesiones con el único objeto de estudiar la conveniencia del otorgamiento del permiso referido.

En estas condiciones nos permitimos proponer la reforma del ya citado artículo 88, para el efecto de adicionarlo con la frase “o de la Comisión Permanente en su caso”.

Todas las consideraciones que proceden evidencian que las reformas propuestas, habrán de propiciar indudablemente un mayor y mejor desarrollo en los trabajos que le están encomendados al Poder Legislativo Federal, cuenta habida que persiguen el fortalecimiento de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. La Comisión, por lo mismo, abraza fundamentalmente la certeza de que este dictamen habrá de merecer la aprobación de la H. Asamblea.”

....”

## **Iniciativa de Reforma del Congreso del Estado de Oaxaca.**

### **Gaceta Parlamentaria: 12-enero-00**

#### **Exposición de Motivos**

“El principio de la división de poderes constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal; la división de funciones es característica de lo que se denomina estado de derecho, el estado constitucional es aquella forma de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones públicas, ya que esa conducta origina la dictadura.

La división de poderes en el Estado, no es ni puede ser absoluta, de tal forma que el ejercicio de las funciones se encuentre aislado y sin relación alguna entre sí, ya que aún cuando los tres poderes sean independientes, en su forma de organizarse y de actuar, son parte de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de poderes se perfecciona con la colaboración y coordinación de los mismos.

El ejercicio y respeto a la división de poderes del supremo poder de la Federación es fundamental para el desarrollo de nuestra nación, por ello los integrantes de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca, consideramos que las facultades y atribuciones para el ejercicio de las funciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que les confiere nuestra carta magna, no deben contravenirse entre sí, ya que lejos de lograr el desarrollo del país, traería austeridad y rezago, en detrimento de la nación mexicana.

Por imperativo de la fracción X del artículo 89 de nuestra Constitución Federal es obligación del Presidente de la República dirigir la política exterior de nuestro país y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado (por supuesto solamente cuando celebre estos tratados internacionales). En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; el cumplimiento de esta obligación del Presidente lleva implícita una estrecha relación de colaboración entre poderes que tradicionalmente se ha traducido en la facultad que el Congreso de la Unión tiene para autorizar las ausencias del Presidente del territorio nacional.

No podemos soslayar que la existencia en los términos que actualmente aparece el artículo 88 de nuestra constitución federal, es un resabio proveniente de las constituciones monárquicas españolas, que corresponden a una forma del ejercicio del poder y a otra época; que no resultan ya aplicables a una república federal como la nuestra; ni al dinamismo que requiere el umbral del siglo XXI. Por esto se considera conveniente analizar el primer antecedente histórico de este artículo, mismo que se remonta a la constitución Gaditana y ahí encontramos la esencia y razón de ser de la no ausencia de su territorio de un gobernante; el artículo 172 de la así llamada

**Constitución Histórica de la Monarquía Española**, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 establece en su fracción II que no puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; **y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona**. Por su parte los artículos 206 y 207 establecen respectivamente: "El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.". "lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen".

De las disposiciones anteriormente transcritas así como del acervo histórico que conocemos y por los acontecimientos que atravesaba la monarquía española en los tres primeros lustros del siglo XIX llegamos a la conclusión necesaria que la presencia del rey en el territorio de la monarquía española era indispensable y solamente las Cortes podían autorizar su ausencia y de no ser así, se presumía la abdicación a la corona.

No podemos pues ignorar con este antecedente histórico que el actual 88 constitucional tiene un antecedente monárquico que choca frontalmente con la esencia y naturaleza de un régimen republicano como el nuestro.

Los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una parte; así como la presentación del propio artículo en el Congreso Constituyente de 1916 por otra; interpretados en su más prístino sentido, reflejan que la razón fundamental de su inclusión en el texto constitucional, fueron las causas sociológicas predominantes en la época inmediata posterior al movimiento revolucionario de 1910; por ello, se aprobó en la 49a. sesión ordinaria celebrada el 18 de enero de 1917, sin discusión y por unanimidad de 142 votos, de manera tajante que, "el Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión"; texto adecuado a su tiempo y a su espacio.

Posteriormente, en el año de 1966 la reforma a este artículo 88 constituyó en que el permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, sea otorgado además por el Congreso de la Unión, por la Comisión Permanente en los recesos de aquél, previendo situaciones de urgencia y con el propósito de evitar la convocatoria a un periodo extraordinario de sesiones para el único objeto de estudiar la conveniencia del otorgamiento del permiso de que se trata.

Si analizamos a la luz de los principios constitucionales rectores tanto de la política exterior de México, como de la colaboración institucional de los poderes públicos en el contexto de la modernidad el artículo 88 de nuestra Carta Magna, encontrarnos definitivamente que, si la actividad de los poderes públicos les impone deberes ineludibles en un Estado de derecho, que se actualizan en el exacto cumplimiento de las atribuciones que a cada uno de ellos otorga la Constitución General de la República; el supremo interés nacional, nunca podrá ser distinto por cada uno de los poderes públicos, sino por el contrario, es único e indivisible, contenido y expresado en la propia Constitución.

Ahora bien, la Constitución como suprema expresión de la ley y del derecho que rigen al pueblo y al gobierno mexicano, es sin discusión, el instrumento más eficaz para

transformar los ideales de justicia, libertad, paz social, y de colaboración institucional de los poderes públicos, en realidad actuante para beneficio de los más altos fines de la nación mexicana; dicho de otro modo, la Constitución es el documento que plasma el sentir y el querer de la vida de México y por lo mismo es flexible a las necesidades de los tiempos y del devenir histórico político; de ahí, las transformaciones constitucionales, legales y reglamentarias que de manera constante y permanente se dan en el seno del Honorable Congreso de la Unión y de las Legislaturas de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Así las cosas, la obligación que por mandato constitucional tiene el Ejecutivo federal para solicitar permiso al Congreso de la Unión para ausentarse del territorio nacional, aunado a la facultad que tiene éste para dirigir la política exterior de nuestro país, requiere la irrestricta colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, por lo que es necesario crear la posibilidad de que el Ejecutivo pueda ausentarse del territorio nacional por períodos relativamente cortos, sin solicitar el permiso respectivo al Congreso de la Unión. En este caso, podría considerarse que ausencias de hasta cinco días naturales, no son largas y si podría facilitar la función en materia de política exterior, sin que ello implique dejar de informar previamente al Congreso de la Unión de las actividades a desarrollar fuera del territorio nacional. Esto permitiría una mayor eficacia y agilidad en los viajes internacionales del Titular del Poder Ejecutivo.

Por ello los diputados de la LVII Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, consideramos necesario que, para que se cumpla el mandato constitucional conferido a cada uno de los poderes del supremo Poder de la Federación y con estricto respeto a los mismos en beneficio de nuestro país, debe reformarse el artículo 88 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Presidente de la República no deberá ausentarse del territorio nacional por más de cinco días sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso. Si es por menos tiempo, bastará que dé aviso al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente y a su regreso informe de lo actuado, lo anterior con el objeto de que se cumpla el mandato constitucional, con el más estricto respeto a los poderes de la Federación. “..

**V. CUADRO COMPARATIVO.-**

**PERMISOS DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:  
REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL**

<b>TEXTO ORIGINAL</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA Del Congreso del Estado de Oaxaca.</b>
Fecha de publicación en el D.O.F.: 06/XII/16	Fecha de publicación en el D.O.F.: 21/X/66	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria: 12/01/00
<p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Capítulo III "Del Poder Ejecutivo".</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b></p> <p>El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Capítulo III "Del Poder Ejecutivo".</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b></p> <p>El Presidente de La República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión <u>o de la Comisión Permanente en su caso.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Capítulo III "Del Poder Ejecutivo".</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b></p> <p>El Presidente de la República no deberá ausentarse del territorio nacional por más de cinco días sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso, si es por menos tiempo, bastará con que dé aviso al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso. En todos los casos, informará</p>

SIID: Servicio de Investigación y Análisis. División de Política Interior

		por escrito a ambas Cámaras o a la Comisión Permanente del Congreso, de todo lo actuado con motivo de su ausencia.
--	--	--

**VI. DERECHO COMPARADO.-**

**AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
CUADRO COMPARATIVO DE SU REGULACION EN DIVERSOS PAISES A NIVEL CONSTITUCIONAL**

MEXICO	PANAMA	COLOMBIA	NICARAGUA
<p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Capítulo III "Del Poder Ejecutivo".</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b></p> <p>El Presidente de La República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su Caso.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI EL ÓRGANO EJECUTIVO Capítulo 1o. Presidente y Vicepresidente de la República</b></p> <p><b>Artículo 183.-</b> <u>El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia de cargo:</u></p> <p>1.Por un período máximo de hasta diez días sin necesidad de autorización alguna.</p> <p>2.Por un período que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.</p> <p>3.Por un período mayor de treinta días, con la autorización de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Si el Presidente se ausentara por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Primer Vicepresidente,</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO VII DE LA RAMA EJECUTIVA CAPITULO I DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.</b></p> <p><b>Art. 196.</b> <u>El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p>La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.</p> <p>El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título VIII "De la Organización del Estado" Capítulo III "Poder Ejecutivo",</b></p> <p><b>Arto 149.</b> <u>El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo, por un período menor de quince días sin ninguna autorización.</u> Para un período mayor de quince días y menor de treinta requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vicepresidente de la República el ejercicio de la función de gobierno de la Presidencia.</p> <p>También podrá salir del país el Presidente de la República, por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la presidencia en el Vicepresidente; pero si la ausencia pasare de tres</p>

	<p>y en efecto de éste el Segundo Vicepresidente.          Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Si el Segundo Vicepresidente no pudiera encargarse, lo hará uno de los Ministros de Estado, según lo establecido en el artículo 182.</p>	<p>Senado.          Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quién corresponda, según el orden de presedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.</p>	<p>meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorogue el permiso por un tiempo prudencial.          La salida del país del Presidente sin autorización de la Asamblea Nacional, por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado, se entenderá como abandono de cargo. En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.          Si el Vicepresidente de la República estuviera ausente del país y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el ministro correspondiente, según el orden de presedencia legal.          En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.          .....</p>
--	--	---	--

BRASIL	CHILE	GUATEMALA	EL SALVADOR
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I Del Presidente y del Vicepresidente de la República</b></p> <p><b>Art. 83.</b> <u>El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán ausentarse del país por un período superior a quince días, sin licencia del Congreso Nacional, bajo pena de pérdida del cargo.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV GOBIERNO Presidente de la República</b></p> <p><b>Art. 25.</b> Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p><u>El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.</u></p> <p><u>En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 165.-</b> Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:</p> <p>... e.(Reformado) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del presidente y vicepresidente de la república. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO VI ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CAPITULO II ÓRGANO EJECUTIVO</b></p> <p>Artículo 158.- <u>Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.</u></p>

VENEZUELA	HONDURAS
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>Del Presidente de la República</b></p> <p><b>Artículo 189.</b> <u>El Presidente, o quien haga sus veces, no podrá salir del Territorio Nacional sin autorización del Senado o de la Comisión Delegada. Tampoco podrá hacerlo sin dicha autorización, dentro los seis meses siguientes a la fecha en que haya cesado en sus funciones.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO V:</b> <b>DE LOS PODERES DEL ESTADO</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b> <b>CAPITULO VI</b> <b>DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>ARTICULO 241.-</b> <u>El Presidente de la República, o quien ejerza sus funciones, no podrá ausentarse del territorio nacional por más de quince días sin permiso del Congreso Nacional o de su Comisión Permanente.</u></p>

## **VII. NOTAS PERIODISTICAS**

Fuente: La Jornada

Fecha de Publicación: 03 de diciembre de 1999.

Dir. En Internet: <http://serpiente.dgsca.unam.mx/jornada/1999/dic99/991203/ante.html>

“Ante la incertidumbre de contar con el permiso del Congreso de la Unión para realizar una visita de trabajo a Washington los días 8 y 9 de este mes, y ante la posibilidad de una negativa del Poder Legislativo, lo que "sería una descortesía hacia esa nación vecina y un gobierno amigo", el presidente Ernesto Zedillo prefirió disculparse ante el presidente William Clinton y le solicitó reprogramar su visita para una fecha "tan pronto como sea posible", informó la Presidencia de la República.

Esta es la primera ocasión en que un mandatario de México suspende una gira de trabajo por no contar con el permiso del Congreso de la Unión. Este hecho sin precedente ocurre cuando por primera vez en la historia del país, el partido gobernante no cuenta con la mayoría en la Cámara de Diputados.

...”

Fuente: El Universal

Fecha de Publicación: 03 de diciembre de 1999

Dir, en Internet: [http://www.el-universal.com.mx/editorial/home\\_histo2](http://www.el-universal.com.mx/editorial/home_histo2)

“En una decisión sin precedente en la historia de la relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en el país, el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León canceló su visita a Estados Unidos prevista para la próxima semana, luego de que la Cámara de Diputados dejó en suspenso la decisión de aprobar o no el viaje presidencial.

A través de un comunicado, el presidente Zedillo dijo que es “preferible disculparse ante la incertidumbre de contar con el permiso del Congreso de la Unión”.

...”

Fuente: La Crónica

Fecha de Publicación: 03 de diciembre de 1999.

Dir en Internet: <http://webcom.com.mx/cronica/1999/dic/03/pri01.html>

“La oposición en la Cámara de Diputados dejó pendiente la autorización del viaje del presidente Ernesto Zedillo a Estados Unidos, en espera de que el gobierno atienda sus peticiones en materia presupuestal y muestre flexibilidad para negociar el paquete económico del 2000.

La decisión de permitir la visita oficial de Zedillo a Washington los días 8 y 9 de diciembre, para entrevistarse con Bill Clinton, quedó en suspenso y se trasladó para la sesión parlamentaria del martes 7, para ver si hay una actitud positiva del gobierno ante las propuestas opositoras.

Panistas y perredistas se negaron a discutir el dictamen de autorización de la salida presidencial en la sesión de ayer en San Lázaro. La bancada del PRI decidió dejar sin quórum la asamblea en protesta por lo que consideró una postura chantajista de sus adversarios.

....”

Fuente: Excelsior

Fecha de Publicación: 03 de diciembre de 1999

Dir. En Internet: <http://www.excelsior.com.mx/9912/991203/exe01.html>

“ En un hecho inédito, el Presidente Ernesto Zedillo comunicó a la oficina del Presidente William Clinton, la solicitud para posponer la visita de trabajo que tenía prevista para los días 8 y 9 de los corrientes.

La Presidencia de la República informó que los grupos parlamentarios del PAN y el PRD "impidieron la aprobación del dictamen correspondiente recurriendo a procedimientos dilatorios y condicionaron su voto a la aprobación de otros asuntos que no guardan relación alguna con la visita presidencial".

...”

## **VIII.CONCLUSIONES.-**

1. Históricamente las Constituciones que han regido en nuestro país han requerido el permiso del Congreso para la ausencia del Presidente de la república.
2. Las Constituciones de 1824 y 1836, incluso prohibían su ausencia un año después de su mandato.
3. Las Bases Orgánicas de 1843, señalaban la necesidad de permiso para separarse más de 6 leguas.
4. La Constitución de 1857 continuo con la necesidad del permiso y previo la posibilidad del permiso por la Diputación Permanente.
5. La modificación a la Constitución de 1857, que en el año de 1874 restablece el sistema bicameral y continua con el mismo sistema sobre el permiso.
6. La Constitución de 1917 reitera el permiso del Congreso, pero no prevé la posibilidad en el periodo de receso.
7. La reforma de 1966, subsana la omisión y señala la facultad de la Comisión Permanente
8. La iniciativa del Congreso del Estado de Oaxaca propone que si la ausencia no excede de cinco días no requerirá del permiso, sino de informe posterior.
9. En el Derecho Comparado encontramos que: de 10 Constituciones comparadas, incluyendo la nuestra, 4 tienen una postura semejante a nuestra legislación vigente y 5 a la de iniciativa de reforma.
10. El caso comentado en los medios el día 3 de diciembre de 1999, podría ser previsto con la modificación que se propone.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
LVII LEGISLATURA**

**Dip. Francisco J. Paoli Bolio**  
*Presidente*

**COMITÉ DE BIBLIOTECA E INFORMÁTICA**

**Dip. Francisco A. Arroyo Vieyra**  
*Presidente*

**Dip. Francisco Suárez Tánori**  
*Secretario*

**Dip. Isael P. Cantú Nájera**  
*Secretario*

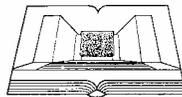
**Dip. Clarisa C. Torres Méndez**  
*Secretaria*

**SECRETARIA GENERAL**

**Lic. Fernando Franco González Salas**  
*Secretario General*

**Lic. Alfredo del Valle Espinosa**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**C.P. Jorge Valdés Aguilera**  
*Secretario de Servicios Administrativos y Financieros*



**SERVICIOS DE BIBLIOTECAS  
SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

**Dulce María Liahut Baldomar**  
*Directora General*

**SERVICIO DE INVESTIGACION Y ANALISIS  
DIVISION DE POLITICA INTERIOR**

**Jorge González Chávez.- Investigador Parlamentario**  
**Claudia Gamboa Montejano.- Asistente de Investigador**  
**Julio Ortiz Medina.- Asistente de Investigador**  
**Sandra Valdés Robledo.- Asistente de Investigador**